#### **ACUERDO DE SALA**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-257/2016** 

ACTORA: LORENA MARTÍNEZ

RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-257/2016, promovido por Lorena Martínez Rodríguez, por conducto de Rubén Díaz López, en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar la resolución sancionatoria de fecha diez de junio de dos mil dieciséis que impuso a los integrantes de la Coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", así como a su candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, sendas multas equivalentes a \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por la difusión de propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Gobernador, y

#### RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio de procedimiento electoral. El nueve de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis) en el Estado de Aguascalientes, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.
- 2. Denuncia. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó denuncia en contra de la Coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", de su entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, así como de Anayeli Muñoz Moreno, vocera de ésta última, y de quien resulte responsable, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa en contra del partido político denunciante, así como de su candidato a Gobernador.

Con la aludida queja se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0086/2016.

3. Audiencia. El dos de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respecto del

procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0086/2016.

- 4. Remisión a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Mediante oficio IEE/SE/3061/2016, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió el expediente SAE-PES-0086/2016.
- 5. Resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. El once de mayo de dos mil dieciséis, la mencionada Sala Administrativa y Electoral emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, en el sentido de desechar "la denuncia presentada por el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO" por considerar que no se presentó por parte afectada.
- 6. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del considerando que antecede.

- 7. Recepción de expediente. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 0192/2016, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió el medio de impugnación, con sus anexos. Con tales constancias se integró el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-172/2016.
- 8. Sentencia emitida en el del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-172/2016. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación señalado en el numeral 7 (siete) que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada para efecto de que, de no advertir otra causal de improcedencia y sin prejuzgar sobre el fondo, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resuelva el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SAE-PES-0086/2016.
- **9. Acto impugnado.** El once de mayo de dos mil dieciséis, la mencionada Sala Administrativa y Electoral emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutivos atinentes son al tenor siguiente:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el procedimiento especial sancionador instruido en contra de ANAYELI MUÑOZ MORENO por las consideraciones citadas en la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" y de dicha coalición.

CUARTO.- Se impone a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado postulada por la coalición "GRANDE Y PARA TODOS", una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$3,652,00 (TRES MIL SESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), la cual se cobrara en los términos de la presente sentencia.

**QUINTO.-** En cuanto a los partidos políticos que integraron la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", se les impone a cada uno, tomando en cuenta la gravedad de la infracción determinada para la responsable, una sanción equivalente, por tanto se impone a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOSO 00/100 M.N.), las cuales se cobraran en los términos indicados en la presente sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese mediante oficio al INSITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**OCTAVO.-** Notifíquese por medio de los estrado de esta Sala a los demás interesados.

NOVENO.- Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-210/2016 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, infórmese de ello al Alto Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMAN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha once de junio de dos mil dieciséis. Conste.-

- III. Demanda. El catorce de junio de dos mil dieciséis, Lorena Martínez Rodríguez, por conducto de su apoderado Rubén Díaz López, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 9 (nueve) del considerando que antecede.
- IV. Recepción de expediente. El quince de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 360/2016, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió el medio de impugnación, con sus anexos.
- V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VI. Radicación. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-257/2016.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la ahora enjuiciante, promueve un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar una resolución sancionadora de fecha diez de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la actora, dado que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano y no por un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la ley en cita.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

#### **Artículo 88**

- **1.** El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- **a)** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- **b)** Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- **d)** Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
- 2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Del precepto legal transcrito se constata que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por una ciudadana, por lo que en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es notoria su improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales determinarán aplicación, las materias de los procedimientos judiciales y los mecanismos reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

# LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Artículo 79

- 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
- 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

# Artículo 83

- 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
  - a) La Sala Superior, en única instancia:
- I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

- II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;
- III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
- IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
- I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal:
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito

Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este orden de ideas es aplicable el criterio de este órgano jurisdiccional que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de

medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En efecto, esta Sala Superior ha concluido que ante la pluralidad de opciones que el Sistema Jurídico Mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que como se expuso, **Lorena Martínez Rodríguez** impugna, por conducto de su apoderado, la resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis por la que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes le impuso una multa equivalente a \$3,652.00

### SUP-JRC-257/2016

(tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por la difusión de propaganda calumniosa, que en su calidad de candidata a Gobernadora de la citada entidad federativa, postulada por la Coalición "Aguascalientes Grande y para Todos", supuestamente difundió en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato al mencionado cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-257/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

# ACUERDA:

**PRIMERO**. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

**SEGUNDO**. Se **reencausa** el escrito de impugnación promovido por **Lorena Martínez Rodríguez** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO**. Remítanse los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; por estrados a la actora y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA** 

# SUP-JRC-257/2016

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ